

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 358 final - SYN 362

Bruselas, 18 de noviembre de 1991

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El 18 de abril de 1983, la Comisión, de conformidad con la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio⁽¹⁾ y, en particular, con su artículo 9, presentó al Consejo una propuesta de directiva cuyo fundamento jurídico lo constituirían los artículos 100 y 235 del Tratado CEE, con objeto de armonizar los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación provocada por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio y mejorar las condiciones de competencia en este sector⁽²⁾.

Esa propuesta se modificó en 1984⁽³⁾, de acuerdo con el segundo apartado del artículo 149 del Tratado CEE, y, posteriormente, se debatió en muchas ocasiones en el seno del Consejo. Como consecuencia de la entrada en vigor del Acta Única Europea, la Comisión modificó el fundamento jurídico de su propuesta y lo sustituyó por el artículo 100 A del Tratado CEE.

El Consejo, en su reunión de los días 24 y 25 de noviembre de 1988, fijó, no obstante, unas directrices comunes para basar la futura directiva en el artículo 130 S del Tratado CEE. Pese al dictamen del Parlamento Europeo, que, consultado por el Consejo en relación con esta modificación, había juzgado que el fundamento jurídico propuesto por la Comisión era el adecuado, el Consejo adoptó la Directiva fundamentándola en el artículo 130 S.

La Comisión, considerando que el artículo 100 A constituía el fundamento jurídico adecuado para la Directiva 89/428/CEE⁽⁴⁾, introdujo, en virtud del primer apartado del artículo 173 del Tratado CEE, un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia, con fecha de 28 de septiembre de 1989.

En su sentencia de 11 de junio de 1991 sobre este asunto, el Tribunal considera que la base jurídica pertinente es el artículo 100 A del Tratado CEE y, por consiguiente, anula la Directiva 89/428/CEE⁽⁵⁾ por carecer de la base jurídica adecuada.

(1) DO L 54 de 25.02.1978, p. 19

(2) DO C 138 de 26.05.1983, p. 5

(3) DO C 167 de 27.06.1984, p. 9

(4) DO L 201 de 14.07.1989, p. 56

(5) Sentencia de 11.06.1991, asunto C-300/89, Comisión-Parlamento Europeo contra Consejo (aún sin publicar)

La sentencia de anulación del Tribunal de Justicia tiene consecuencias jurídicas importantes. En efecto, los actos nacionales de transposición de la Directiva 89/428/CEE anulada han perdido su soporte comunitario.

Conviene recordar que los Estados miembros, en virtud del artículo 12 de la Directiva 89/428/CEE anulada, tenían que haber puesto en vigor las disposiciones necesarias para cumplir esa Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1989 y que, además, los Estados miembros que ya han cumplido las obligaciones que les incumbían en ese sentido tienen mucho camino recorrido por lo que respecta a la transposición que cabría efectuar ahora.

Puesto que, salvo el fundamento jurídico y las disposiciones que establecían excepciones respecto de la aplicación de la Directiva, las demás disposiciones se atienen al objetivo que pretende alcanzar la Directiva, a saber, la eliminación de las distorsiones de la competencia y la protección del medio ambiente, la Comisión considera conveniente que ningún Estado miembro anule las medidas de transposición que haya adoptado en virtud de dicha Directiva.

Por último, el artículo 176 del Tratado CEE obliga a la institución de la que emana el acto anulado a adoptar las medidas que lleve aparejadas la ejecución de la sentencia.

Para cumplir esta obligación, la Comisión presenta al Consejo y al Parlamento Europeo otra propuesta de directiva sobre el mismo asunto, fundamentada esta vez en el artículo 100 A del Tratado CEE.

Para llenar rápidamente el vacío jurídico temporal creado por la sentencia de anulación antes mencionada, la Comisión considera conveniente presentar en su nueva propuesta una serie de disposiciones para dar continuidad a la realización material de los objetivos de la Directiva 89/428/CEE anulada. Evidentemente, no ocurre lo mismo por lo que respecta al fundamento jurídico ni a las disposiciones de la Directiva anulada que establecían excepciones respecto del calendario de ejecución, pues, de otro modo, sería contrario a los requisitos del artículo 100 A del Tratado CEE.

Por consiguiente, la Comisión insta a las demás instituciones a adoptar todas las medidas adecuadas para acelerar el procedimiento de adopción.

2. Fundamento Jurídico

La presente propuesta de directiva establece las reglas para la armonización de los programas de reducción, con vistas a su supresión, de la contaminación provocada por los residuos procedentes de las instalaciones industriales existentes en el sector de producción de dióxido de titanio, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos de la industria del dióxido de titanio.

Aunque los programas nacionales de reducción de la contaminación en este sector se han creado para proteger el medio ambiente, el hecho de que sea necesario armonizarlos se debe a que hay que evitar que se falsee la competencia, tal y como ocurre debido a las divergencias existentes entre todos estos programas.

Al existir y mantenerse normas nacionales distintas aplicadas a instalaciones industriales en competencia en el sector de producción de dióxido de titanio, se dan importantes diferencias económicas, sobre todo en las inversiones que esa industria se ve obligada a realizar, y que repercuten en el coste del producto final.

Ello provoca también diferencias en el grado de protección del medio ambiente de cada Estado miembro.

Debido a todas estas razones deben armonizarse estos programas.

Al tener este objetivo, la presente propuesta de directiva, según los motivos expuestos en la sentencia de anulación del Tribunal de Justicia antes mencionada, puede "contribuir a la realización del mercado interior y, por ello, entra en el campo de aplicación del artículo 100 A".

Por consiguiente, y en ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia dictaminada el 11 de junio de 1991 en el asunto C-300/89, el fundamento jurídico de la presente propuesta de directiva es el artículo 100 A del Tratado CEE.

3. Contenido de la propuesta de directiva

La presente propuesta de directiva recoge las disposiciones técnicas (prohibiciones de inmersión y vertido, valores límite) de la Directiva 89/428/CEE anulada, con objeto de dar continuidad a la realización material de los objetivos de protección del medio ambiente establecidos en 1989 por el Consejo a este respecto.

La Comisión considera que este planteamiento es adecuado, habida cuenta, por un lado, del largo debate político comunitario que precedió a la adopción de la Directiva 89/428/CEE anulada y, por otro, de los importantes aspectos financieros relacionados con las inversiones que ya han realizado las instalaciones industriales del sector con objeto de utilizar los dispositivos de tratamiento adecuados para los residuos de dióxido de titanio y cumplir así los objetivos y el calendario de ejecución de la Directiva 89/428/CEE anulada.

Por otra parte, el actual vacío jurídico temporal creado por la sentencia de anulación antes mencionada, que puede repercutir negativamente en el medio ambiente y en las condiciones de competencia en el sector de la producción del dióxido de titanio, debe llenarse rápidamente con la adopción de otra directiva que restablezca la situación material que se creó en 1989 a este respecto.

Sin embargo, puesto que el calendario de ejecución establecido por la Directiva 89/428/CEE anulada ha quedado ya superado en lo fundamental, la presente propuesta fija otras fechas límite para un futuro cercano.

El calendario propuesto se basa en las siguientes consideraciones:

- En lo fundamental, el dispositivo de la Directiva 89/428/CEE anulada tendría que haberse puesto en práctica, como así ha ocurrido, entre el 31 de diciembre de 1989 y el 30 de junio de 1990 en determinados Estados miembros (que, por lo tanto, no van a estar en desventaja frente a los demás Estados miembros)
- La seguridad jurídica en este sector tiene que verse restablecida en la Comunidad lo antes posible.

Los calendarios de reducción de vertidos al medio acuático y de emisiones a la atmósfera son distintos.

A) Vertidos al medio acuático

El calendario establecido en los artículos 3 a 6 de la presente propuesta fija las fechas siguientes:

- 31 de enero de 1991 (31 de diciembre de 1989 en la Directiva 89/428/CEE anulada)

1. Prohibición de las inmersiones de residuos (vertidos al medio acuático desde cualquier buque o aeronave) (artículo 3)
2. Prohibición de los vertidos (distintos de la inmersión) en medio acuático de residuos sólidos y fuertemente ácidos procedentes de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato o el procedimiento del cloro (apartados a) y b) del artículo 4)
3. Prohibición de los vertidos (distintos de la inmersión) en medio acuático de residuos de tratamiento procedentes de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato (apartado a) del artículo 4).
4. Fecha límite con respecto a la reducción a determinados valores del cloruro total por tonelada de dióxido de titanio producido en caso de residuos poco ácidos, residuos de tratamiento y residuos neutralizados procedentes de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del cloro (apartado b) del artículo 5).
5. Fecha límite para que los Estados miembros comuniquen a la Comisión el programa de reducción a determinados valores del sulfato total por tonelada de dióxido de titanio producido en caso de residuos poco ácidos y residuos neutralizados procedentes de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del

sulfato, cuando los Estados miembros se enfrenten a dificultades técnicas y económicas graves (artículo 6).

- 31 de diciembre de 1993 (31 de diciembre de 1992 en la Directiva 89/428/CEE anulada)

Fecha límite para la reducción a determinados valores del sulfato total por tonelada de dióxido de titanio producido en caso de residuos poco ácidos y residuos neutralizados procedentes de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato (apartado a) del artículo 5).

- 31 de diciembre de 1994 (ídem en la Directiva 89/428/CEE anulada)

Expiración de la posibilidad de aplazar la fecha límite para la reducción a determinados valores del sulfato total por tonelada de dióxido de titanio producido en caso de residuos poco ácidos y residuos neutralizados (procedimiento del sulfato únicamente) (artículo 6).

B) Emisiones a la atmósfera

El calendario figura en el artículo 8 de la presente propuesta:

- 31 de enero de 1993 (31 de diciembre de 1989 en la Directiva 89/428/CEE anulada)

Fecha límite para la reducción a determinados valores de las emisiones de partículas y cloro procedentes de instalaciones ya existentes que utilicen el procedimiento del cloro (puntos i)-ii) del apartado b) del artículo 8).

- 31 de diciembre de 1993 (31 de diciembre de 1990 en la Directiva 89/428/CEE anulada)

Fecha límite para la reducción a determinados valores de las emisiones de partículas procedentes de instalaciones ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato (punto i) del apartado a) del artículo 8).

- 1 de enero de 1995 (ídem en la Directiva 89/428/CEE anulada)

Fecha límite para la reducción a determinados valores de las emisiones de SO₂ resultantes del proceso de digestión y calcinación en la fabricación del dióxido de titanio procedente de instalaciones ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato (punto ii) del apartado a) del artículo 8).

La posibilidad de que los Estados miembros aplacen la aplicación de algunas disposiciones como, en concreto, las que se refieren a los vertidos al medio acuático en el artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 89/428/CEE anulada, no se contempla en la presente propuesta al haber perdido su razón de ser.

En virtud de esos artículos, los Estados miembros podían aplazar hasta el 31 de diciembre de 1991, como mucho, la fecha de ejecución establecida en el artículo 3 y en el apartado b) del artículo 6 de la Directiva 89/428/CEE, y la estipulada en el artículo 4 (con respecto a la cual la Comisión podía conceder un aplazamiento de otros 6 meses), a condición de que comunicaran a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1989, el correspondiente programa de reducción eficaz.

Puesto que ningún Estado miembro ha recurrido a esta posibilidad de aplazamiento en los plazos estipulados en la antigua Directiva, y como, además, 10 Estados miembros, por un lado, y 11, por otro, declararon que no iban a utilizar esas dos posibilidades de aplazamiento, no procede establecer ahora disposiciones similares.

Sin embargo, en el artículo 6 de la presente propuesta se ha mantenido la excepción establecida en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 89/428/CEE.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 89/428/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, por la que se fijan las modalidades de armonización de los programas de reducción con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos industriales procedentes del dióxido de titanio⁽⁴⁾ ha sido anulada por sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 1991⁽⁵⁾ por carecer del fundamento jurídico adecuado;

Considerando que el vacío jurídico creado por la anulación de la Directiva puede tener efectos negativos sobre el medio ambiente y las condiciones de competencia en el sector de la producción del dióxido de titanio; que conviene restablecer la situación material que creó la Directiva 89/428/CEE anulada;

Considerando que dicha Directiva pretende aproximar las normas nacionales relativas a las condiciones de producción del dióxido de titanio, con objeto de eliminar las distorsiones de la competencia existentes entre los distintos productores del sector y garantizar un alto grado de protección del medio ambiente;

(1) DO n^o

(2) DO n^o

(3) DO n^o

(4) DO n^o L 201 de 14.07.1989, p. 56

(5) Sentencia de 11 de junio de 1991, asunto C 300/89, Comisión/Consejo. Pendiente de publicación

Considerando que la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/29/CEE⁽⁷⁾, y, en particular, su artículo 9, estipula que los Estados miembros establecerán unos programas de reducción progresiva, con vistas a la supresión, de la contaminación provocada por los residuos procedentes de los establecimientos industriales existentes el 20 de febrero de 1978;

Considerando que dichos programas fijaban unos objetivos generales de reducción de la contaminación provocada por los residuos líquidos, sólidos y gaseosos que debían alcanzarse el 1 de julio de 1987 como fecha límite; que dichos programas se debían presentar a la Comisión para que ésta pudiese presentar al Consejo las propuestas adecuadas para la armonización de dichos programas con miras a la reducción, con vistas a la supresión, de este tipo de contaminación y a la mejora de las condiciones de competencia en la industria del dióxido de titanio;

Considerando que, con vistas a proteger el medio acuático, se debe prohibir la inmersión de residuos y el vertido de determinados residuos, en particular los residuos sólidos y fuertemente ácidos, así como reducir progresivamente el vertido de otros residuos, en particular de residuos neutralizados y poco ácidos;

Considerando que los establecimientos industriales ya existentes deben aplicar los sistemas de tratamiento de residuos adecuados para cumplir los objetivos estipulados en los plazos prescritos;

Considerando que la instalación de dichos sistemas puede plantear, con respecto a los residuos poco ácidos y a los residuos neutralizados procedentes de determinados establecimientos, dificultades de carácter técnico y económico; que los Estados miembros deben, en consecuencia, contar con la posibilidad de retrasar la aplicación de las diferentes medidas, siempre y cuando se haya elaborado y presentado a la Comisión un programa de reducción efectiva de la contaminación; que, en caso de que los Estados miembros experimenten dificultades especiales con respecto a los programas de eliminación de vertidos, la Comisión deberá poder ampliar los plazos correspondientes;

(6) DO n.º L 54 de 25.02.1978, p. 19

(7) DO n.º L 32 de 03.02.1983, p. 28

Considerando que, en lo relativo al vertido de determinados residuos, conviene que los Estados miembros puedan aplicar objetivos de calidad, de manera que los resultados sean equivalentes, a todos los efectos, a los obtenidos mediante los valores límite; que dicha equivalencia debe demostrarse mediante un programa que deberá presentarse a la Comisión;

Considerando que, sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los Estados miembros con arreglo a la Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/427/CEE⁽⁹⁾, y a la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, sobre la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las centrales industriales⁽¹⁰⁾, conviene proteger la calidad de la atmósfera mediante la determinación de las normas adecuadas de emisión de vertidos gaseosos procedentes de la industria del dióxido de titanio;

Considerando que, con miras a comprobar la aplicación efectiva de las medidas, conviene que los Estados miembros se encarguen de la supervisión en relación con la producción efectiva de cada establecimiento;

Considerando que cualquier residuo procedente de la industria del dióxido de titanio debe evitarse o reutilizarse siempre que ello sea posible desde el punto de vista económico y técnico y que dicha reutilización o eliminación debe llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana o el medio ambiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva fija, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE, el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión; de la contaminación provocada por los residuos procedentes de instalaciones industriales ya existentes, y pretende mejorar las condiciones de competencia en el sector de la producción del dióxido de titanio.

(8) DO n.º L 229 de 30.08.1980, p. 30

(9) DO n.º L 201 de 14.07.1989, p. 53

(10) DO n.º L 188 de 16.7.1984, p. 20

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Directiva:

a) en el caso de la utilización del procedimiento del sulfato se entenderá por:

- "residuos sólidos":

- los residuos insolubles de mineral no disueltos por el ácido sulfúrico durante el proceso de fabricación,

- el vitriolo verde, es decir, el sulfato ferroso cristalizado ($\text{FeSO}_4 \cdot 7\text{H}_2\text{O}$);

- "residuos fuertemente ácidos":

las aguas residuales de la fase de filtración tras la hidrólisis de la solución de sulfato de titanio. Si se asocian dichas aguas residuales con residuos poco ácidos con un contenido global de más de 0,5% de ácido sulfúrico libre y diferentes metales pesados⁽¹¹⁾, las aguas y los residuos conjuntamente se considerarán como residuos fuertemente ácidos;

- "residuos de tratamiento":

las sales de filtración, limos y residuos líquidos que proceden del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fuertemente ácidos y que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decantados que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que, antes de cualquier dilución, presenten un valor pH superior a 5,5;

- "residuos poco ácidos":

las aguas de lavado, aguas de refrigeración, aguas de condensación y otros limos y residuos líquidos distintos de los recogidos en las definiciones anteriores y que contengan 0,5% o menos de ácido sulfúrico libre;

(11) Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5% de ácido sulfúrico libre quedan cubiertos asimismo por esta definición.

- "residuos neutralizados":

los líquidos que tengan un valor de pH superior a 5,5, que contengan únicamente vestigios de metales pesados, y que se obtengan directamente mediante filtración o decantación de un residuo poco o fuertemente ácido tras su tratamiento para reducir su acidez y su contenido en metales pesados;

- "partículas":

las partículas de cualquier naturaleza procedentes de las instalaciones de producción y, en particular, las partículas de mineral y de pigmento;

- "SO_x":

los anhídridos sulfuroso y sulfúrico gaseosos procedentes de las diferentes etapas del proceso de fabricación y de tratamiento interno de los residuos, incluidas las gotitas ácidas;

b) en el caso de utilización del procedimiento del cloruro, se entenderá por:

- "residuos sólidos":

- los residuos insolubles de mineral que no hayan sido disueltos por el cloro en el proceso de fabricación,

- los cloruros metálicos y los hidróxidos metálicos (materias de filtración) procedentes, en forma sólida, de la fabricación del tetracloruro de titanio,

- residuos de coque procedentes de la fabricación de tetracloruro de titanio,

- "residuos fuertemente ácidos":

residuos que contengan más del 0,5% de ácido clorhídrico libre y diferentes metales pesados⁽¹²⁾;

(12) Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5% de ácido sulfúrico libre quedan cubiertos asimismo por esta definición.

- "residuos de tratamiento":

las sales de filtración, limos y residuos líquidos procedentes del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fuertemente ácidos que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decantados que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que, antes de cualquier dilución, presenten un valor de pH superior a 5,5;

- "residuos poco ácidos":

las aguas de lavado, aguas de refrigeración, aguas de condensación y otros limos y residuos líquidos distintos de los recogidos en las definiciones anteriores y que contengan 0,5% o menos de ácido clorhídrico libre;

- "residuos neutralizados":

los líquidos que tengan un valor de pH superior a 5,5%, que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que se obtengan directamente mediante filtración o decantación de un residuo poco o fuertemente ácido tras su tratamiento para reducir su acidez y su contenido en metales pesados;

- "partículas":

las partículas de cualquier naturaleza procedentes de las instalaciones de producción y, en particular, las partículas de mineral, de pigmento y de coque;

- "cloro":

el cloro gaseoso procedente de las diferentes etapas del proceso de fabricación;

c) en el caso de utilización del procedimiento del sulfato o del procedimiento del cloruro, se entenderá por:

- "Inmersión":

todo vertido deliberado de sustancias y materiales en aguas superficiales continentales, aguas costeras interiores, aguas territoriales o de alta mar a partir de buques o aeronaves⁽¹³⁾.

2. Las expresiones definidas en la Directiva 78/176/CEE tendrán el mismo sentido a los efectos de la presente Directiva.

Artículo 3

A partir del 31 de enero de 1993 queda prohibida la inmersión de residuos sólidos, fuertemente ácidos, de tratamiento, poco ácidos, o neutralizados definidos en el artículo 2.

Artículo 4

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el vertido de residuos a las aguas superficiales continentales, aguas costeras interiores, aguas territoriales y de alta mar quede prohibido:

a) respecto de los residuos sólidos, los residuos fuertemente ácidos y los residuos de tratamiento procedentes de establecimientos industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato:

- a partir del 31 de enero de 1993, en todas las aguas mencionadas;

b) respecto de los residuos sólidos y los residuos fuertemente ácidos procedentes de establecimientos industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del cloruro:

- a partir del 31 de enero de 1993, en todas las aguas mencionadas.

(13) "Buques o aeronaves": embarcaciones o aeronaves de cualquier tipo, incluidos los aerodeslizadores, los aparatos a flote, autopropulsados o no, y las plataformas fijas o flotantes.

Artículo 5

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el vertido de residuos se reduzca con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) procedentes de establecimientos industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato:

- los residuos poco ácidos y los residuos neutralizados se reducirán, antes del 31 de diciembre de 1993, en todas las aguas, a un valor que no exceda de 800 kg de sulfato total por tonelada de dióxido de titanio producido (es decir, equivalente a los iones SO_4 contenidos en el ácido sulfúrico libre y en los sulfatos metálicos);

b) procedentes de establecimientos industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del cloruro:

- los residuos poco ácidos, los residuos de tratamiento y los residuos neutralizados se reducirán, antes del 31 de enero de 1993 y en todas las aguas, a los siguientes valores de cloruro total por tonelada de dióxido de titanio producido (es decir, equivalente a los iones Cl contenidos en el ácido clorhídrico libre y en los cloruros metálicos):

130 kg cuando se utilice rutilo natural

228 kg cuando se utilice rutilo sintético

450 kg cuando se utilice "slag" (escoria).

En caso de que un establecimiento utilice más de un tipo de mineral, se aplicarán dichos valores en proporción a la cantidad de cada mineral que se utilice.

Artículo 6

Salvo en caso de que se trate de las aguas continentales superficiales, los Estados miembros podrán diferir hasta el 31 de diciembre de 1994, como máximo, la fecha de puesta en aplicación contemplada en la letra a) del artículo 5, si

así lo exigieran dificultades técnicas y económicas importantes, siempre que presenten a la Comisión, antes del 31 de enero de 1993, un programa de reducción efectiva del vertido de dichos residuos. Dicho programa deberá permitir alcanzar el siguiente valor límite por tonelada de dióxido de titanio producido, para la fecha que se indica:

- residuos poco ácidos y residuos neutralizados: 800 kg al 31 de diciembre de 1994.

En el plazo máximo de tres meses a partir de la adopción de la presente Directiva, deberá informarse a la Comisión de estos casos, que deberán ser consultados. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 7

1. En lo que se refiere a las obligaciones previstas en el artículo 5, los Estados miembros podrán recurrir a objetivos de calidad, junto con los valores límite adecuados, aplicados de manera que sus efectos, en términos de protección del medio ambiente y de lucha contra las distorsiones de competencia, sean equivalentes a los de los valores límite establecidos en la presente Directiva.
2. En caso de que un Estado miembro recurra a objetivos de calidad presentará un programa⁽¹⁴⁾ a la Comisión en el que demuestre que los efectos de las medidas, en términos de protección del medio ambiente y de lucha contra las distorsiones de competencia, son equivalentes a los de los valores límite, en las fechas en que se apliquen dichos valores límite con arreglo a las disposiciones del artículo 5.

Este programa se presentará a la Comisión al menos seis meses antes de que el Estado miembro proponga aplicar los objetivos de calidad.

Este programa será evaluado por la Comisión de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 10 de la Directiva 78/176/CEE.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

(14) Se proporcionará dicha información en el marco del artículo 14 de la Directiva 78/176/CEE, o por separado si las circunstancias así lo exigieran.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la reducción de los residuos vertidos a la atmósfera con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) en los casos de establecimientos industriales existentes que utilicen el procedimiento del sulfato:

- i) respecto de las partículas, los residuos quedarán reducidos el 31 de diciembre de 1993 a un valor que no exceda de 50 mg/Nm₃⁽¹⁵⁾ procedentes de las fuentes principales y de 150 mg/Nm₃⁽¹⁵⁾ procedentes de otras fuentes⁽¹⁶⁾,
- ii) respecto de los SO_x, los residuos procedentes del proceso de digestión y calcinación en la fabricación del dióxido de titanio quedarán reducidos el 1 de enero de 1995 a un valor que no exceda de 10 kg, expresados en SO₂, por tonelada de dióxido de titanio producido,
- iii) los Estados miembros exigirán que se instalen medios para suprimir la emisión de gotitas ácidas,
- iv) las instalaciones para la concentración de residuos ácidos no podrán verter más de 500 mg/Nm₃ SO_x, expresados en SO₂⁽¹⁷⁾.
- v) las instalaciones para la calcinación de sales generadas por el tratamiento de residuos estarán provistas de la mejor tecnología disponible que no imponga excesivos costes para reducir las emisiones de SO_x;

b) en el caso de establecimientos industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del cloruro:

- i) respecto de las partículas, los residuos quedarán reducidos, antes del 31 de enero de 1993, a un valor que no exceda de 50 mg/Nm₃⁽¹⁵⁾ procedentes de las fuentes principales y de 150 mg/Nm₃⁽¹⁵⁾ procedentes de otras fuentes⁽¹⁶⁾;

(15) Metro cúbico a una temperatura de 273 K y a una presión de 101,3 kPa.

(16) Los Estados miembros informarán a la Comisión de las fuentes de menor importancia que no se hayan tenido en cuenta en sus cálculos.

(17) En caso de nuevos procesos de concentración, la Comisión podrá aceptar un valor diferente si los Estados miembros pueden demostrar que con las técnicas de que se dispone no se pueden alcanzar estos parámetros.

ii) respecto del cloro, los residuos quedarán reducidos, antes del 31 de enero de 1993, a una concentración media diaria que no exceda de 5 mg/Nm₃ (18) y que no exceda de 40 mg/Nm₃ en ningún momento.

2. La presente Directiva no afectará a lo dispuesto en la Directiva 80/779/CEE.

3. En el Anexo se establece el procedimiento de control de las medidas de referencia para las emisiones de SO_x a la atmósfera.

Artículo 9

Los valores y las reducciones mencionadas en los artículos 5, 7 y 8 serán controlados por los Estados miembros en relación con la producción efectiva de cada instalación.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio y, en particular, los residuos sujetos a la prohibición de vertido o inmersión en las aguas o la atmósfera sean:

- evitados o reutilizados siempre que sea técnica y económicamente posible,
- reutilizados o eliminados sin riesgo para la salud humana ni daño para el medio ambiente.

Lo que antecede será igualmente válido para los residuos resultantes de la reutilización o del tratamiento de los residuos mencionados.

Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

(18) Se considera que dichos valores corresponden a un máximo de 6 g por tonelada de dióxido de titanio producido.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión

A N E X O

**Procedimiento de control de las medidas de referencia
para las emisiones gaseosas de SO_x**

Las cantidades de SO_2 así como de SO_3 y de gotitas ácidas, expresadas como SO_2 y vertidas por instalaciones específicas, se calcularán teniendo en cuenta el volumen gaseoso emanado durante las operaciones específicas y el contenido medido de SO_2/SO_3 durante dichas operaciones. Las determinaciones del caudal y del contenido de SO_2/SO_3 deberán realizarse en las mismas condiciones de temperatura y humedad.

ISSN 0257-9545

COM(91) 358 final

DOCUMENTOS

ES

14

Nº de catálogo : CB-CO-91-503-ES-C

ISBN 92-77-77461-4